

O 7 JUN 2018

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCION. CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA CENTRO AMÉRICA

MMG0.78

DICTAMEN DE COMISIÓN

OF.067-2018/FLB/HESA GUATEMALA 07 DE JUNIO DE 2018

SEÑORES
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

ESTIMADOS SEÑORES:

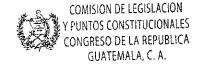
CUMPLIENDO CON LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, REMITO DICTAMEN A LA INICIATIVA 5272 QUE DISPONE APROBAR LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA, EMITIDO POR LA COMISIÓN LUEGO DE LOS ESTUDIOS, ANÁLISIS Y DELIBERACIONES PERTINENTES.

MUY ATENTAMENTE,

POR LA COMISION DE LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADO FERNANDO LINARES BELTRANENA PRESIDENTE

C.C. ARCHIVO-COMISIÓN



COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 1 DE 22



Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la República Guatemala, C.A. DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

dinan: 79



DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES 009-2018 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA (INICIATIVA 5272)

HONORABLE PLENO

El Honorable Pleno del Congreso de la República conoció con fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y remitió a esta Comisión para su estudio y dictamen la Iniciativa de Ley con registro 5272, presentada por los diputados Aníbal Estuardo Rojas Espino, Christian Jacques Boussinot Nuila y Compañeros, la cual dispone aprobar la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA.

ANTECEDENTES

El Estado de Guatemala, tiene la obligación de proteger a la familia en los ámbitos jurídicos, sociales y económicos. El ordenamiento jurídico se fundamenta en un "mandato constitucional" según el cual la familia es la base de la sociedad. Esto no es un concepto genérico, sino que demuestra que el Estado se fundamenta en proteger al núcleo familiar y construir desde el mismo, aquello que se considera representa al resto de la sociedad.

Lo indicado permite aseverar que la legislación relativa a temas de la familia, debe ser una prioridad, porque de ella depende que el Estado cumpla con su compromiso de tutela, y además permite afianzar el modelo político-jurídico que da vida a la Constitución vigente.

1

¹ Artículo 47 Constitución Política de la República de Guatemala.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 2 DE 22



Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la República Guatemala, C.A. DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

<u>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA</u>

<u>Y LA FAMILIA</u>

<u>INICIATIVA 5272</u>

03000000

DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA 5272

La iniciativa objeto de análisis propone una serie de medidas, que buscan proteger el derecho a la vida, la familia, la libertad de conciencia, el derecho de los padres a educar y orientar libremente a sus hijos en el ámbito sexual, y al matrimonio como base de la sociedad.

Se plantea la necesidad de incrementar la pena y reestructurar figuras penales relacionadas al aborto, además de realizar una definición de matrimonio, que es acorde y continuista con criterios constitucionales, y que busca evitar que dicha institución pueda ser desvirtuada en sus elementos y fundamentos.



CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

El Estado protege a la familia sobre la base legal del matrimonio, "(···) el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado"².

El concepto de familia se encuentra como un aspecto toral del Estado guatemalteco, y dentro del mismo se encuentra el del matrimonio. El matrimonio a su vez tiene una importancia capital para la sobrevivencia de la sociedad. Esto no solo se fundamenta en consideraciones de índole subjetivo, sino en un aspecto de subsistencia de la especie, esto es la procreación.

18

² Gaceta 28, Expediente 84-92 Corte de Constitucionalidad, de fecha 24 de junio 1,993.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 3 DE 22



Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la República Guatemala, C.A. DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

000,000,21

El matrimonio es entonces la institución empleada por el ordenamiento jurídico para garantizar la supervivencia de la sociedad. Los deberes, derechos y obligaciones que se desprenden del matrimonio son integrales, y en esencia busca la estabilidad de las personas amparadas bajo el concepto de "familia".

El manto de protección sobre la familia (artículo 47 Constitución Política de la República de Guatemala), condiciona entonces la forma en la cual el resto de la estructura legal del país debe regular a la familia y las relaciones que se desprenden de la misma.

Cualquier norma o disposición que dañe, reduzca, tergiverse o afecte de alguna forma negativa la estabilidad familiar (como está reconocida por la Carta Magna), sufre de un vicio de constitucionalidad, porque la misma no es compatible y no puede existir dentro del Estado de Derecho en Guatemala.

La tesis expuesta se encuentra fundamentada en <u>tres artículos constitucionales (44, 175 y 204)</u>, los cuales sirven como fundamento para expulsar de forma eficaz cualquier disposición que represente un riesgo para la organización del Estado, sus fines, fundamentos o principios recogidos en la Constitución. Esto fortalece el principio de coherencia y de interpretación armónica de la Constitución.

En palabras de la Corte de Constitucionalidad:

"(···) Dentro de los princípios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está <u>la Constitución y ésta, como ley suprema</u>, es vinculante para los gobernantes y gobernados (···)"³.

³ Gaceta 34, Expediente 205-94, Corte de Constitucionalidad, de fecha 3 de noviembre de 1,994.



COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 4 DE 22



Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la República Guatemala, C.A. DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

000,000,80

Es el filtro de constitucionalidad el que fundamenta y guía la generación de normas. El proceso legislativo se encuentra condicionado a mantener la coherencia con los postulados que informan la Constitución, so pena de ser expulsados ipso jure (nulos de pleno derecho).

Por ello, todo estudio que se realiza sobre la viabilidad de un proyecto de ley, se aleja de consideraciones subjetivas, y se focaliza en determinar la compatibilidad de lo propuesto con el resto del ordenamiento jurídico.

La presente iniciativa, no solo busca proteger a la familia a través de un reforzamiento a la definición de matrimonio, sino que también busca la tutela efectiva de un derecho fundamental reconocido en la Constitución, el derecho a la vida.

Al respecto vale la pena apuntar que "(···) El derecho a la vida está contemplado en el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la misma afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la le matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo, y como tal merece protección"⁴.

La Constitución establece la garantía de protección de la vida humana desde la concepción, esto quiere decir que siempre debe velar por la forma más eficaz de preservar la vida. "La experiencia histórica al mostrar la fragrante violación del derecho a la vida mediante prácticas como (…) exterminación de determinados grupos (…) y eliminando adversarios políticos, ha aconsejado, como reacción, su expresa consagración,

⁴ Gaceta 96, expediente 4801-2009 Corte de Constitucionalidad, sentencia de 10 de junio de 2010.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 5 DE 22



Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la República Guatemala, C.A. DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

ananno 83

tanto en las Declaraciones y Convenciones Internacionales sobre derechos humanos como en las modernas constituciones"⁵.

La vida es un valor tan fundamental que cuerpos normativos tan destacados como la Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776), reconoció en su Sección I el derecho a la vida, no como una concesión de gobierno, sino como un derecho básico, y fundamental para la existencia de un verdadero Estado de Derecho.

La vida es un bien jurídico tutelado, sobre el que se desarrolla una sociedad civilizada. Por ello, las normas deben siempre buscar el respeto de ese derecho.

La iniciativa objeto de estudio, propone cambios en delitos relacionados al aborto. Los mismos se consideran necesarios para disuadir al acto mismo (aborto) y hacer valer el compromiso que la Constitución Política de la República genera con todos sus habitantes.

Es resumen la iniciativa estudiada (5272), tiene importancia y actualidad, pues la misma busca la regulación de temas específicos que reflejan y fortalecen el compromiso del Estado de Guatemala con la preservación de la vida, y la protección integral de la familia.

CONSIDERACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, del Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con el artículo 112 de Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Decreto 63-94 del Congreso de la República), propone enmiendas al contenido de la iniciativa de ley objeto de estudio. Razón por la cual, concedió audiencia al diputado ponente de la misma, quién a través de un estudio y análisis de las consideraciones realizadas por esta Comisión, participó y acepto la propuesta de enmiendas específicas para la iniciativa 5272.

⁵ RODRÍGUEZ MOURULLO, G. Artículo 15. Derecho a la Vida*, Comentario a las Leyes Políticas, Constitución Española de 1978, p. 299.



COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 6 DE 22



Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la República Guatemala, C.A.

TEXTO DE LA INICIATIVA

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

33,00,00

CONSIDERACIONES

El presente dictamen incluye entonces las enmiendas realizadas al cuerpo normativo analizado, además a continuación se presenta un cuadro comparativo que incluye el texto original de la iniciativa en comparación con las enmiendas añadidas (las adiciones o cambios se encuentran subrayadas y en negrilla):

TEXTO CON ENMIENDAS

		OOT TOID BIRTOLOGY					
		DE LA COMISIÓN					
CAMBIO A REDACCIÓN DE CONSIDERANDOS							
Que el Estado garantiza y	Que el Estado <u>de Guatemala</u>	Se estimó, que era					
protege la vida humana desde	garantiza y protege la vida	importante enfatizar					
su concepción, así como la	humana desde su	en los considerandos					
integridad y la seguridad de	concepción, así como la	que las disposiciones					
la persona	integridad y la seguridad de	propuestas son					
	la persona	concordes con la					
		Constitución Política					
Que es deber del Estado	Que la Constitución Política	de la República de					
garantizar la Protección	de la República de Guatemala	Guatemala, y por ello					
social, económica y jurídica	establece que es deber del	tienen sustento					
de la familia y promover su	Estado garantizar la	jurídico.					
organización sobre la base	protección social, económica						
legal del matrimonio, la	y jurídica de la familia y						
igualdad de derechos de los	promover su organización						
cónyuges, la paternidad	sobre la base legal del						
responsable y el derecho de	matrimonio, la igualdad de						
las personas a decidir	derechos de los cónyuges, la						
libremente el número y	paternidad responsable y el						
espaciamiento de sus hijos.	derecho de las personas a						
	decidir libremente el número						
	y espaciamiento de sus hijos;						
	y que la familia es fuente de						
	la educación y los padres						
	<u>Language de la companya de la compa</u>	L					







COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 7 DE 22

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

Manne 85

tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores de edad

Que históricamente la familia –en su concepción original– es la institución única que brinda al ser humano una expectativa real de desarrollo pleno, afecta y respeto, siendo el matrimonio entre un hombre y una mujer el modelo esencial por el cual se garantiza la vida a través de la procreación.

Que históricamente la familia -en su concepción original- es la institución única que brinda al ser humano una expectativa real de desarrollo pleno, afecto y respeto, siendo el matrimonio entre un hombre y una mujer el modelo esencial por el cual se garantiza la vida humana a través de la procreación.

Que ante la existencia de grupos minoritarios de la sociedad, que proponen corrientes de pensamiento y prácticas incongruentes con la moral cristiana, así como modelos de conducta convivencia distintos al orden natural del matrimonio y de la familia, los que representan una amenaza al equilibrio moral de nuestra sociedad y por ende un peligro para la paz y la convivencia armónica de la gran mayoría de los guatemaltecos; es necesario emitir disposiciones legales que, en congruencia con el mandato constitucional. brinden una protección plena instituciones

Que ante la existencia de grupos minoritarios de la sociedad guatemalteca, que proponen corrientes de prácticas pensamiento У incongruentes con la moral cristiana, así como modelos de conducta y convivencia distintos al orden natural del matrimonio y de la familia, los que representan una amenaza al equilibrio moral de nuestra sociedad y por ende un peligro para la paz y la convivencia armónica de la mayoría de guatemaltecos; es necesario emitir disposiciones legales que, en congruencia con el mandato constitucional. brinden una protección plena







THE PARTY OF THE P

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la República Guatemala, C.A.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 8 DE 22

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

000,000,86

matrimonio y la familia.	a las instituciones del							
	matrimonio y la familia.							
TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO CON ENMIENDAS	CONSIDERACONES						
		DE LA COMISIÓN						
ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS DE LA INICIATIVA								
ENMERODAS A DOS ANTICOLOS DE LA INICIATIVA								
ARTÍCULO 1. Objeto. La	ARTÍCULO 1 Objeto. La	Se refuerza el papel e						
presente ley tiene por objeto	presente ley tiene por objeto	! ^						
la protección del derecho a la	la protección del derecho a	{ ⁻						
vida, la familia, la institución	la vida, la familia, la institución del matrimonio	{						
del matrimonio entre un	entre un hombre y una	formación) de sus						
hombre y una mujer, la	mujer, la libertad de	hijos.						
libertad de conciencia y de	conciencia y de expresión y	:						
	el derecho de los padres a							
expresión y el derecho de los	educar y orientar a sus hijos y formarlos en el ámbito de							
padres en orientar a sus hijos	la sexualidad.	·						
en el ámbito de la sexualidad.								
-								
ARTÍCULO 2. Definiciones	ARTÍCULO 2. Definiciones.	La literal "a", amplia						
Para los efectos de la	Para los efectos de la	el concepto de						
presente ley, se entiende por:	presente ley, se entiende	diversidad sexual						
a) Diversidad sexual: El	por:	considerado por la						
conjunto de pensamientos,	a) Diversidad sexual: El	iniciativa para mayor						
tendencias y prácticas por las	conjunto de pensamientos,	claridad del tema.						
que determinados grupos de	tendencias y prácticas por las que determinados grupos	La literal "b", sirve						
la sociedad adoptan una	de la sociedad adoptan una	para reforzar el						
	conducta sexual distinta a la	concepto de familia						
conducta sexual distinta a la	heterosexualidad <u>e</u>							
heterosexualidad.	incompatible con los aspectos	nuclear.						
	biológicos y genéticos del ser							
 	humano.							
100000000000000000000000000000000000000								
ARTÍCULO 8. Reforma el	ARTÍCULO 8 Se reforma el	Al ser una excepción						
artículo 137 del Código Penal, el cual queda así:	artículo 137 del Código	al cuidado y protección del						
		DI OLECCION GELL						





COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 9 DE 22

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

ongan e?

"Artículo 137. Aborto terapéutico. No es punible el aborto inducido médico por ginecoobstetra, con consentimiento de la madre. previo diagnóstico favorable de por lo menos dos médicos ginecoobstetras, siempre que se realice con el solo fin de evitar un grave riesgo para la vida de la madre, debidamente establecido, después de agotados todos los medios científicos y técnicos".

Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: "ARTICULO 137.- Aborto terapéutico. No es punible el aborto inducido por médico gineco-obstétra colegiado activo, con el consentimiento la madre, previo diagnóstico favorable de por menos dos médicos gineco-obstétras colegiados activos, siempre que se realice sin la intención de procurar directamente la muerte del embrión o feto y con el solo fin de evitar un grave riesgo, debidamente establecido, para la vida de la madre y después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

Cuando el supuesto contenido en este artículo, ocurriere en comunidades donde no se contare con médicos gineco-obsteras el diagnóstico podrá ser emitido por un médico general, distinto al que practique el procedimiento terapéutico, siempre que ambos sean colegiados activos.

derecho a la vida. El aborto terapéutico debe respetar ciertos principios y procedimientos que sirvan para que evitar que su práctica sea descuidada o arbitraria.

ARTÍCULO. 9. Reforma el artículo 138 del Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 138. Aborto preterintencional. Quién, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de

ARTÍCULO 9.- Se reforma el artículo 138 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así: "ARTÍCULO 138.- Aborto

Se sustituye la palabra

"consintieren", por consistieren". Por ser esta última el vocablo correcto para



COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 10 DE 22

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA **INICIATIVA 5272**

ជាត្រូវជាកា ខ្លួន

causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, serán sancionado con prisión de seis a doce años. Si los actos de violencia consintieren (sic) en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte".

preterintencional. Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de seis a doce años. Si los actos violencia consistieren en lesiones a las aue corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte."

la idea desarrollada.

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 139 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 139.- Tentativa y aborto culposo. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 139 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 139.- Tentativa aborto culposo. tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años. El aborto culposo verificado

por otra persona, será sancionado con prisión de dos a cuatro años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo embarazo."

El artículo 10 de la iniciativa, contiene un delito mal tipificado, por lo que se corrigió defecto con desarrollo técnicojurídico pertinente para la figura propuesta.

ARTÍCULO 11. Reforma el artículo 140 del Código Penal, el cual queda así:

Agravación "Artículo 140. específica. El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con las ARTÍCULO 11.- Se reforma el artículo 140 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO

preservación salud y en última

140.-

vital

instancia de la vida. Por ello, se considera sanción

La función del médico

para

de

la





COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 11 DE 22

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

ummon 89

penas señalas en el artículo 135, con multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales y con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos".

Agravación específica. Εl médico que, abusando de su profesión causare el aborto o será cooperare en él, sancionado con el doble de las penas señaladas en el artículo 135, con multa de cincuenta mil a doscientos quetzales v con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos."

aplicable al abuso de su profesión debe aparejar una pena mayor a la originalmente incluida.

ARTÍCULO 13. Mortinatos. Cuando ocurriere la muerte

natural provocada del embrión o feto en el vientre materno, en cualquier etapa del desarrollo del mismo desde su concepción, médico que atienda el caso, estará siempre en el deber de rendir informe un de mortinato el que deberá ser remitido de oficio al Registro Nacional de las Personas, para su inscripción en el Registro de Mortinatos.

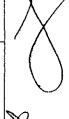
ARTÍCULO 13.- Mortinatos. Cuando ocurriere la muerte natural o provocada del embrión o feto en el vientre materno, en cualquier etapa del desarrollo del mismo, desde la concepción, médico que atienda el caso, estará siempre en el deber de rendir un informe de mortinato el que deberá ser los proporcionado а interesados que así lo soliciten, y remitido de oficio a donde corresponda.

Se incluye la facultad de los interesados para obtener el informe del mortinato por parte del médico responsable.

ARTÍCULO 14. Derecho a la familia. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir

ARTÍCULO 14. Derecho a la familia. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir con su familia nuclear, bajo

Se refuerza la búsqueda de los mejores intereses y tutela de los derechos





COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 12 DE 22

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

amico, co

con su familia nuclear, bajo la custodia y responsabilidad de su padre y su madre naturales, o en su caso de sus tutores.

A falta de padre y madre del menor, el Estado deberá otorgar su cuidado y protección a un padre y una madre adoptivos.

la custodia y responsabilidad de su padre y su madre naturales, o en su caso de sus padres adoptivos o tutores.

A falta de padre o madre naturales del menor y una vez agotado el procedimiento correspondiente a la tutela legítima, el Estado deberá otorgar el cuidado y la protección del menor a un padre una madre v adoptivos, atendiendo siempre al interés superior del niño o de la niña y en atención al criterio jurídico de que la adopción es un derecho del menor y no del adoptante.

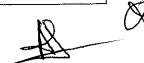
de los menores, a través de una declaración de intenciones más clara y detallada sobre los fines perseguidos.

Artículo 15. Educación de los hijos. Los padres, y en su caso los tutores, tienen siempre el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de proporcionarse a sus hijos o pupilos, de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas, incluyendo la educación correspondiente al desarrollo de las aptitudes intelectuales, físicas, morales y religiosas del niño y de la niña, la orientación sexual, así como conductas. las principios y valores que regirán la vida menores. Ninguna persona o entidad, pública o privada podrá interferir, limitar o restringir el ejercicio de este derecho a los padres.

ARTÍCULO 15.- Educación de los hijos. Los padres y en su caso los tutores, tienen siempre el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de proporcionarse a sus hijos o pupilos, de acuerdo con sus convicciones propias morales religiosas, la incluyendo educación correspondiente al desarrollo las aptitudes intelectuales. físicas, morales y religiosas del niño y de la niña, la orientación sexual, así como las principios conductas, v valores que regiran la vida de los menores. Ninguna

Se busca preservar el derecho de los padres a orientar y educar a sus hijos.







COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 13 DE 22

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

0111000991

Se prohíbe a las entidades educativas públicas privadas, promover en la niñez У adolescencia, políticas programas relativos a la diversidad sexual y la ideología de género o enseñar como normales las conductas sexuales distintas а heterosexualidad.

persona o entidad, pública o privada, podrá interferir, limitar o restringir el ejercicio de este derecho a los padres <u>y en su caso los tutores.</u>

Se prohíbe a las entidades educativas públicas privadas, promover en la niñez adolescencia, У políticas o programas relativos a la diversidad sexual y la ideología de enseñar género o como normales las conductas sexuales distintas а heterosexualidad o que sean incompatibles con los aspectos biológicos genéticos del ser humano.

ARTICULO 19. Posición oficial. funcionarios Los públicos que representen al Estado de Guatemala en foros, conclaves, cumbres o asambleas generales de los organismos internacionales de los que Guatemala sea deberán observar parte. fielmente los principios y normas establecidas en la presente ley como posición oficial del Estado Guatemala en materia de la vida, la familia, la niñez y la adolescencia y el matrimonio.

Las posiciones o compromisos expresados o adquiridos en contravención a esta disposición serán nulas

ARTÍCULO 19.-Posición oficial. Los dignatarios y funcionarios públicos que representen al Estado de Guatemala en foros, conclaves. cumbres asambleas generales de los organismos internacionales de los que Guatemala sea parte, observar deberán fielmente los principios y normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley como posición oficial del Estado Guatemala en materia de la vida, la familia, la niñez y adolescencia el matrimonio.

La responsabilidad de dignatarios los funcionarios públicos es el respeto irrestricto а la Constitución Política de la República de Guatemala. Por ello, su actuación y postura oficial siempre debe ser de cumplimiento y obediencia a la norma fundamental.









COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 14 DE 22

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

<u>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA</u>

<u>Y LA FAMILIA</u>

<u>INICIATIVA 5272</u>

9mann 92

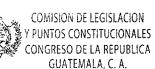
de pleno derecho, sin		
perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que serán deducidas al infractor.	Las posiciones o compromisos expresados o adquiridos en contravención a esta disposición, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que serán deducidas al infractor.	
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DE DE DOS MIL DIECISIETE	EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, ELDE DE DOS MIL <u>DIECIOCHO</u>	Se cambia para el año de probable entrada en vigencia de la iniciativa, para coincidir con su envió a dirección legislativa en el año 2018.

<u>CONCLUSIÓN</u>

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala al tenor del análisis y consideraciones expresadas, así como de las diferentes posturas, que fueron escuchadas, además de las enmiendas incorporadas, considera emitir DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES a la Iniciativa 5397 para que sea sometida a consideración del Pleno del Congreso de la República y este decida como en derecho corresponda.

Dado en la sala de la Comisión de Asuntos Legislativos y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, en la Ciudad de Guatemala, el día veintidos (22)/de mayo del año dos mil dieciocho. TESTADO: EL Quintose Leose: 5272 .../

Temande



D

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 15 DE 22



Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la República Guatemala, C.A. DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

mann 93

ADIM MALDONADO MOLINA VICEPRESIDENTE

JOSE CONRADO GARCÍA HIDALGO SECRETARIO

EDUARDO ZACHRISSON CASTILLO

LUIS PEDRO ÁLVAREZ MORALES

SANDRA PATRICIA SANDOVAL GONZÁLEZ

JAVIER ALFONSO HERNANDEZ FRANCO

MARIA STELLA ALONZO BOLANO

JUAN RAMON LAU QUAN

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO

CORNELIO GONZALO GARCÍA GARCÍA

CARLOS ENRIQUE LOPEZ MALDONADO

JUAN MANUEL DÍAZ-DURÁN MÉNDEZ

MAYRA ALEJANDRA CARRILLO DE LEÓN

ESTUARDO ERNESTO GALDAMEZ JUAREZ

COMISION DE LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 16 DE 22

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

William 9.4

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia y promover su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos; y que la familia es fuente de la educación y los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores de edad.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala declara de interés social, las acciones contra las causas de desintegración familiar, por lo que el Estado debe tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y deber ser protegida por la sociedad y el Estado, reconociendo el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia, si tiene las condiciones requeridas para ello por las leyes internas.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Convención sobre Derechos del Niño, ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación; por lo que el niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

CONSIDERANDO:

Que históricamente la familia -en su concepción original- es la institución única que brinda al ser humano una expectativa real de desarrollo pleno, afecto y respeto, siendo el



COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 17 DE 22



Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la República Guatemala, C.A. DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

WWW.000.95

matrimonio entre un hombre y una mujer el modelo esencial por el cual se garantiza la vida humana a través de la procreación.

CONSIDERANDO:

Que ante la existencia de grupos minoritarios de la sociedad guatemalteca, que proponen corrientes de pensamiento y prácticas incongruentes con la moral cristiana, así como modelos de conducta y convivencia distintos al orden natural del matrimonio y de la familia, los que representan una amenaza al equilibrio moral de nuestra sociedad y por ende un peligro para la paz y la convivencia armónica de la gran mayoría de los guatemaltecos; es necesario emitir disposiciones legales que, en congruencia con el mandato constitucional, brinden una protección plena a las instituciones del matrimonio y la familia.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y LA FAMILIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.— Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección del derecho a la vida, la familia, la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer, la libertad de conciencia y de expresión y el derecho de los padres a educar y orientar a sus hijos y formarlos en el ámbito de la sexualidad.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Diversidad sexual: El conjunto de pensamientos, tendencias y prácticas por las que determinados grupos de la sociedad adoptan una conducta sexual distinta a la heterosexualidad e incompatible con los aspectos biológicos y genéticos del ser humano.
- b) Familia Nuclear: El núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad.

R

4

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 18 DE 22



Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la República Guatemala, C.A. DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

SHIPP \$6

c) Familia ampliada: Es el conjunto de personas ligadas por un vínculo de orden natural o jurídico, que alcanza a los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, a los afines hasta el segundo grado y en el orden civil a los cónyuges, quienes no forman grado.

CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

ARTÍCULO 3.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida desde el momento de su concepción.

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 133 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 133. - Concepto. Aborto es la muerte natural o provocada del embrión o feto en cualquier fase de su desarrollo, desde la concepción y en cualquier etapa del embarazo. hasta antes del nacimiento."

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 134 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 134. - Aborto procurado. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será sancionada con prisión de cinco a diez años. Si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica, la sanción será de seis meses a dos años de prisión."

ARTÍCULO 6.- Se reforma el artículo 135 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 135. - Quien, de propósito causare un aborto, será sancionado:

1º. Con prisión de seis a doce años, sí la mujer lo consintiere.

 2° . Con prisión de diez a quince años, si obrare sin consentimiento de la mujer.

Si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño, la pena será de quince a veinticinco años de prisión."





COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 19 DE 22



Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la Repáblica Guatemala, C.A. DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

<u>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA</u>

<u>Y LA FAMILIA</u>

INICIATIVA 5272

MILLON, 97

ARTÍCULO 7.- Se reforma el artículo 136 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 136. – Aborto calificado. Si a consecuencia del aborto consentido o de las maniobras abortivas consentidas, resultare la muerte de la mujer, el responsable será sancionado con prisión de quince a veinticinco años. Si se tratare de aborto o maniobras abortivas efectuados sin consentimiento de la mujer y sobreviniere la muerte de ésta, el responsable será sancionado con prisión de veinte a cincuenta años."

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 137 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 137. Aborto terapéutico. No es punible el aborto inducido por médico gineco-obstétra colegiado activo, con el consentimiento de la madre, previo diagnóstico favorable de por lo menos dos médicos gineco-obstétras colegiados activos, siempre que se realice sin la intención de procurar directamente la muerte del embrión o feto y con el solo fin de evitar un grave riesgo, debidamente establecido, para la vida de la madre y después de agotados todos los medios científicos y técnicos.

Cuando el supuesto contenido en este artículo, ocurriere el en comunidades donde no se contare con médicos gineco-obsteras el diagnóstico podrá ser emitido por un médico general, distinto al que practique el procedimiento terapéutico, siempre que ambos sean colegiados activos".

ARTÍCULO 9.- Se reforma el artículo 138 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 138.- Aborto preterintencional. Quien, por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con prisión de seis a doce años. Si los actos de violencia consistieren en lesiones a las que corresponda mayor sanción, se aplicará ésta aumentada en una tercera parte."

ARTÍCULO 10.- Se reforma el artículo 139 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:





COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 20 DE 22

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

Mulian 98

"ARTÍCULO 139.- Tentativa y aborto culposo. La tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

El aborto culposo verificado por otra persona, será sancionado con prisión de dos a cuatro años, siempre que tal persona tenga conocimiento previo del embarazo."

ARTÍCULO 11.- Se reforma el artículo 140 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 140. - Agravación específica. El médico que, abusando de su profesión causare el aborto o cooperare en él, será sancionado con el doble de las penas señaladas en el artículo 135, con multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales y con inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

Iguales sanciones se aplicarán, en su caso, a los practicantes o personas con título sanitario, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos."

ARTÍCULO 12.- Se adiciona el artículo 141 Bis al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"ARTÍCULO 141 BIS. - Promoción del aborto. Quien en forma pública o privada, directa o indirectamente, por si mismo o por conducto de terceras personas, con finalidad lucrativa o no, promueva o facilite medios para la realización del aborto, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a cien mil quetzales.

Las sanciones anteriores se aumentarán en una tercera parte, si quienes incurrieren en ese delito fueren funcionarios o empleados públicos o profesionales de las ciencias médicas, sin perjuicio de lo relativo al concurso de delitos."

ARTÍCULO 13.- Mortinatos. Cuando ocurriere la muerte natural o provocada del embrión o feto en el vientre materno, en cualquier etapa del desarrollo del mismo, desde la concepción, el médico que atienda el caso, estará siempre en el deber de rendir un informe de mortinato el que deberá ser proporcionado a los interesados que así lo soliciten, y remitido de oficio a donde corresponda.





COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 21 DE 22



Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la República Guatemala, C.A. DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

<u>LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA</u>

<u>Y LA FAMILIA</u>

<u>INICIATIVA 5272</u>

JULIAN 99

CAPITULO III DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

ARTÍCULO 14. Derecho a la familia. Todos los niños y niñas tienen derecho a vivir con su familia nuclear, bajo la custodia y responsabilidad de su padre y su madre naturales, o en su caso de sus padres adoptivos o tutores.

A falta de padre o madre naturales del menor y una vez agotado el procedimiento correspondiente a la tutela legítima, el Estado deberá otorgar el cuidado y la protección del menor a un padre y una madre adoptivos, atendiendo siempre al interés superior del niño o de la niña y en atención al criterio jurídico de que la adopción es un derecho del menor y no del adoptante.

ARTÍCULO 15.- Educación de los hijos. Los padres y en su caso los tutores, tienen siempre el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de proporcionarse a sus hijos o pupilos, de acuerdo con sus propias convicciones morales y religiosas, incluyendo la educación correspondiente al desarrollo de las aptitudes intelectuales, físicas, morales y religiosas del niño y de la niña, la orientación sexual, así como las conductas, principios y valores que regirán la vida de los menores. Ninguna persona o entidad, pública o privada, podrá interferir, limitar o restringir el ejercicio de este derecho a los padres y en su caso los tutores.

Se prohíbe a las entidades educativas públicas y privadas, promover en la niñez y adolescencia, políticas o programas relativos a la diversidad sexual y la ideología de género o enseñar como normales las conductas sexuales distintas a la heterosexualidad o que sean incompatibles con los aspectos biológicos y genéticos del ser humano.

ARTÍCULO 16.- Se reforma el artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, el cual queda así:

"ARTÍCULO 78. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer, así nacidos, se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Se prohíbe expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo."

ARTÍCULO 17.- Se reforma el artículo 173 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, el cual queda así:

THE TOTAL OF THE T

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales Congreso de la República Guatemala, C.A.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES FOLIO 22 DE 22

DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA

Y LA FAMILIA

INICIATIVA 5272

"ARTÍCULO 173. La unión de hecho de un hombre y de una mujer, así nacidos, con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco."

Se prohíbe expresamente la declaratoria de unión de hecho entre personas del mismo sexo."

ARTÍCULO 18.- Libertad de conciencia y expresión. Toda persona tiene derecho a su libertad de conciencia y expresión, derecho que implica no estar obligado a aceptar como normales las conductas y prácticas no heterosexuales.

Ninguna persona podrá ser perseguida penalmente por no aceptar como normal la diversidad sexual o la ideología de género, siempre que no hubiere infringido disposición legal alguna o hubiere atentado contra la vida, la integridad o la dignidad de las personas o grupos que manifiesten conductas y prácticas distintas a la heterosexualidad.

ARTÍCULO 19.- Posición oficial. Los dignatarios y funcionarios públicos que representen al Estado de Guatemala en foros, conclaves, cumbres o asambleas generales de los organismos internacionales de los que Guatemala sea parte, deberán observar fielmente los principios y normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley como posición oficial del Estado de Guatemala en materia de la vida, la familia, la niñez y adolescencia y el matrimonio.

Las posiciones o compromisos expresados o adquiridos en contravención a esta disposición, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que serán deducidas al infractor.

ARTÍCULO 20.- Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales que contradigan el presente decreto.

ARTÍCULO 21.- Vigencia. El presente decreto entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO	EN	EL	PALACIO	DEL	ORGANISMO	LEGISL	ATIVO,	EN LA	CIUDAD	DE	GUATEMALA
EL			DE		DE D	OS MIL	DIECIO	CHO.			